



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	apelación sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-005-2018-00328-01
<b>Demandante:</b>	Blanca Celmira Castañeda Fernández
<b>Demandado:</b>	Colpensiones y Protección S.A.
<b>Juzgado de origen:</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Ineficacia de traslado – calidad de pensionado</b>

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Acta número 52 de 09-04-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Blanca Celmira Castañeda Fernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición*”

*de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1088307467 de Pereira y tarjeta profesional 305746, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, acercado en esta instancia, apoderado de Colpensiones.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Blanca Celmira Castañeda Fernández pretende que se declare la ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS y por ello, se declare que la demandante conserva el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/1993.

En consecuencia, pretendió que se reliquide la pensión de vejez a partir del 01/03/2011 con una tasa de reemplazo del 81% y un IBL de \$1'138.297, y por ende, se pague la diferencia entre la mesada recibida de \$734.201 y lo que se debía pagar de \$922.020, esto es, una diferencia de \$187.819 debidamente indexado.

Fundamentó sus aspiraciones en que i) el 06/03/1996 se trasladó del ISS a la AFP Colmena, hoy Protección S.A. bajo información inadecuada por parte del asesor de la AFP; ii) el 29/07/1997 regresó al RPM, administrado actualmente por Colpensiones; iii) para el 01/04/1994 tenía más de 35 años de edad y para el 29/07/2005 contaba con más de 750 semanas de cotización; iv) el 22/08/2016 mediante la Resolución GNR 247147, Colpensiones dio cumplimiento a sentencia judicial para lo cual se reconoció la pensión de vejez pero con base en el artículo 33

de la Ley 100/1993 que arrojó una tasa de reemplazo del 64.5%, esto es, sin reconocerle el régimen de transición pensional.

v) el 29/07/2017 solicitó a Colpensiones la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia el reconocimiento del régimen de transición, que fue resuelto negativamente el 07/07/2017 mediante Resolución SUB 120146, decisión que luego de impugnada fue confirmada por Colpensiones.

vi) el 18/11/2016 solicitó a Protección S.A. que diera cuenta de la información dada para el momento del traslado, pero en respuesta recibió el formulario de afiliación y la afirmación de que carece registro de la asesoría que debió darse.

**Colpensiones** al contestar el libelo genitor se opuso a las pretensiones porque cuando la demandante retornó al RPM carecía de las 750 semanas de cotización a la vigencia del régimen de seguridad social y por ende, no es beneficiaria del régimen de transición. Por otro lado, afirmó que el 13/04/2015 el Juzgado 32 del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente al reconocimiento del régimen de transición, que a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 10/11/2015. Propuso como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, entre otras.

Por su parte, **Protección S.A.** contestó que la demandante sí suscribió de manera voluntaria y libre el formulario de afiliación que data del 06/03/1996, máxime que la información otorgada fue acorde al contexto de la época. Concretamente explicó que el **regreso** de la demandante al RPM ocurrió el **10/10/2007**. Presentó los medios de defensa que denominó “prescripción”, “validez y eficacia del traslado”

## 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado que realizó Blanca Celmira Castañeda Fernández al RAIS el 06/03/1996 a través

de Colmena, hoy Protección S.A. En consecuencia, ordenó a esta que devolviera a Colpensiones de manera indexada “*el valor de las comisiones y cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el periodo que la actora estuvo afiliada a ese fondo, inclusive en Colmena, posteriormente ING, de acuerdo a su historia laboral*”.

En ese sentido, declaró que la demandante “*siempre se ha encontrado válidamente afiliada a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, razón por la cual le es aplicable el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su pensión debe ser estudiada conforme al Acuerdo 049 de 1990*”.

Así, declaró que la demandante tenía derecho a un 87% de tasa de reemplazo sobre un IBL igual a \$1'138.297, por lo que tenía derecho a una primera mesada igual a \$990.318 que para el año 2020 es igual a \$1'399.703, y por ello Colpensiones fue condenado a pagar por retroactivo pensional liquidado desde el 29/06/2014 hasta el 30/09/2020 una suma de \$26'105.078.

Condenó en costas procesales únicamente a Protección S.A.

Como fundamento para dichas determinaciones y en lo que interesa ahora la *a quo* argumentó que no se configuraba ninguna cosa juzgada porque aun cuando en el proceso de antes se decidió que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que en el proceso de ahora dicho análisis transicional viene precedido de una ineficacia de la afiliación, que en tanto implica que el traslado al RAIS, nunca surtió efectos, entonces bien puede analizarse si la demandante es beneficiaria de tal régimen.

Luego, concluyó que la AFP incumplió con la carga procesal impuesta como era acreditar que sí había dado la información a la demandante al momento del traslado y por ello, era procedente declarar la ineficacia de la afiliación de Blanca Celmira Castañeda Fernández, pero que como la demandante ya se encuentra pensionada

en el RPM, entonces solo debía ordenar la devolución de las comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

Por último, reliquidó la prestación de vejez para concederla con fundamento en el Acuerdo 049/1990 y una tasa de reemplazo del 87%.

### **3. De los recursos de apelación**

Inconformes con la decisión tanto Protección S.A. como Colpensiones presentaron recurso de alzada para lo cual argumentaron que sí se había dado la información que para la época se exigía a la demandante; además, argumentaron que el estatus de pensionada de Blanca Celmira Castañeda Fernández imposibilitaba la procedencia de la acción de ineficacia de afiliación, pues carecía del estatus de afiliada. Por último, reprocharon que el proceso de ahora se encuentra sellado por la cosa juzgada, pues el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá ya había negado que la demandante fuera beneficiaria del régimen de transición pensional.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, entonces esta colegiatura ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

### **5. Alegatos**

Los allegados en esta instancia abordan los temas a desentrañar en esta sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

¿Blanca Celmira Castañeda Fernández se encuentra legitimada para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 06/03/1996, pese a que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez desde el año 2016?

¿Era procedente que la *a quo* hubiese proferido decisión de fondo dentro del presente asunto, aun cuando la demandante retornó al RPM por decisión de un comité de múltiple vinculación?

Bajo el mismo interrogante ¿era procedente un pronunciamiento de fondo frente al derecho pensional de vejez de la demandante conforme al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/1993, pese a que previamente y mediante sentencia judicial se denegó tal pretensión?

De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿Se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. De la acción de ineficacia frente a pensionados y la falta de legitimación en la causa por activa**

#### **2.1.1. Fundamento jurídico**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SL373-2021) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989 para establecer actualmente que la calidad de **pensionado**, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, entonces no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir avante para los demandantes que ostenten dicha calidad.

Rememórese que la ineficacia de la vinculación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un **afiliado** se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal imposibilidad – retrotraer el estado de pensionado a afiliado -, más que una trasgresión a la norma, corresponde a las consecuencias que acarrearían tal conversión, es decir, por el “*efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*”. Así, la jurisprudencia señaló argumentos en orden a las consecuencias para demostrar tal imposibilidad que denominó “*disfuncionalidades*” en torno a las personas, entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas y todo el sistema pensional en general, para ello, expuso cuatro argumentos consistentes en: i) la afectación a la Nación y/o entidades oficiales ante la pérdida de capital por la efectivización del bono pensional; ii) la participación de diversas entidades financieras y de aseguramiento en las diversas modalidades pensionales del RAIS implican revesar innumerables operaciones; iii) para los eventos en que los afiliados accedieron a la garantía de pensión mínima, de admitir que las cosas vuelvan a su estado anterior, implicaría “dejar sin piso” los actos administrativos que dieron lugar a tal reconocimiento; iv) el capital utilizado en el disfrute de la pensión durante la estancia en el RAIS generaría un déficit financiero en el RPM y, por ende, el detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Finalmente, la Corte señaló que, si bien el pensionado carece de la acción de ineficacia de la afiliación, mantiene la posibilidad de obtener la reparación a los perjuicios que le hubiesen causado bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Al punto es preciso aclarar que la sentencia citada SL373-2021 interpreta la imposibilidad de que un pensionado pueda invocar la acción de ineficacia de la afiliación en sentido estricto, se advierte que el caso allí analizado corresponde a un pensionado en el RAIS, y por ello, los argumentos de la Corte se enfilan en torno a las consecuencias que se acarrearían si un pensionado en dicho régimen retorna al RPM.

No obstante, y aun cuando el caso que nos concita ahora corresponde a un pensionado en el RPM que en tiempo anterior estuvo afiliado en el RAIS se concluye que dicha condición de pensionado, aun cuando ocurre en el RPM también imposibilita la presentación próspera de la acción de ineficacia de afiliación pues el proceso se encuentra afectado por la ausencia de un requisito sustancial como es la legitimación en la causa.

Ausencia de legitimación en la causa que esta Colegiatura había sostenido desde el 15/07/2020, rad. 2017-00327-01; 14/10/2020, rad. 2018-00284-01 y 09/11/2020, rad. 2017-00228-01, por ser un requisito sustancial para que dicha acción pudiera prosperar, cuando un pensionado la invocara.

Así, cada vez que nos encontramos frente a una persona en condición de pensionado que reclama la ineficacia de la afiliación, en realidad se percibe una ausencia de legitimación en la causa por activa de tal demandante para invocar tal acción, como en adelante se explicará.

### **2.1.1. De la legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, que ante su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, y por ende, obtendrá de la jurisdicción un fallo absolutorio<sup>1</sup>.

Así, de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el sujeto activo de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltaría uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** los pensionados **carecen de legitimación en la causa por activa** para pretender la ineficacia de un traslado realizado cuando ostentaban la calidad de afiliados.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Conforme se manifestó en el libelo *–hecho 14 –*, el 22/08/2016 Colpensiones reconoció la pensión de vejez a Blanca Celmira Castañeda Fernández en cumplimiento de una sentencia judicial (fl. 3 c. 1), como se acreditó con la Resolución SUB 120146 de 07/07/2017 que da cuenta de la Resolución GNR 247174 del 22/08/2016 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 38 c. 1).

En este orden de ideas, no queda duda de la consolidación del riesgo pensional por vejez en la actora y su reconocimiento por parte Colpensiones, que dio lugar a que adquiriera la calidad de pensionada, que de contera excluye de entrada la condición de afiliada al Sistema General de Pensiones que la faculta para obtener el traslado entre los regímenes que lo integran, conforme lo establece el artículo 13, literal b) de la Ley 100/93, y mucho menos intentar ahora bajo el pretexto de una ineficacia de afiliación al RAIS, que por demás ya no se encuentra vigente, el recobro de los beneficios transicionales que habría perdido con ocasión al traslado al RAIS.

## **2.3. De los comités de múltiple vinculación y la solicitud de ineficacia de afiliación**

Si bien, el anterior argumento sería suficiente para revocar la decisión apelada por Protección S.A. y Colpensiones, además de la consulta favorable a este último, en atención a los argumentos de la apelación se abordarán los siguientes.

### **2.3.1. Fundamento jurídico**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL149-2020 dispuso que cuando se produce una multivinculación y la misma es resuelta para que el afiliado continúe cotizando en el RPM, entonces “*resulta indefectible concluir que el traslado nunca se constató, por ende, es inocuo declarar su nulidad*” es decir, la ineficacia de la afiliación.

Continúa la Corte explicando que “*si el problema ya se encontraba resuelto [por el comité de multivinculación], la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS [hoy ineficacia en sentido estricto] era innecesaria, visto que la misma fue invalidada, por ende, se casará parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto a las condenas emitidas por la nulidad del traslado de regímenes (...)*”.

Así, rememórese esta clase de conflictos ocurren cuando los afiliados cuentan con múltiples vinculaciones, esto es, tanto al RPM como al RAIS, multiplicidad de lazos que se encuentran prohibidas; por ello, con el propósito de solventar dichas situaciones los Decretos 3800/2003 y 3995/08 determinaron que las entidades administradoras del régimen pensional aplicarían los criterios allí establecidos para determinar a cuál régimen pensional se encuentra válidamente afiliado un trabajador. Finalmente, las resultas de una decisión de un comité de múltiple vinculación consiste en que la afiliación al régimen contrario no tuvo efectos.

### **2.3.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la demandante se trasladó del ISS a Colmena, hoy Protección S.A. el 06/03/1996 (fl. 15, c. 1) y que retornó al RPM por decisión de un comité de múltiple vinculación resuelto de manera favorable al ISS el 30/04/2007, como se desprende de la certificación allegada por Colpensiones (fl. 200, c. 1).

En ese sentido, y en tanto que el nudo que impedía que Blanca Celmira Castañeda Fernández accediera a una pensión de vejez pero en el Régimen de Prima Media,

se desató por un comité de multivinculación a favor de dicho régimen que implica que la única afiliación válida sea aquella realizada al RPM, entonces de ninguna manera podía ahora intentar la acción de ineficacia de afiliación, pues la misma tendría el mismo efecto, como es el retorno al RPM que la demandante ya disfrutó pues desde el 2007 retornó a dicho régimen.

Ahora bien, analizado en detalle el libelo introductorio es preciso acotar que la única finalidad de la acción de ineficacia de afiliación invocada ahora ante la jurisdicción era obtener la declaración de que la demandante sí era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entonces resulta indispensable realizar el siguiente análisis para llamar la atención de la *a quo*.

## **2.4. De la Cosa Juzgada**

### **2.4.1. Fundamento Jurídico**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera adelante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y

pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”* (Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819).

#### **2.4.2. Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que Blanca Celmira Castañeda Fernández previamente a esta contienda, inició un proceso ordinario laboral contra Colpensiones en el que pretendió el reconocimiento de la prestación de vejez (fl. 179, c. 1) que fue resuelta positivamente el 13/04/2015 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en la que además declaró *“probada en forma oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación entendida como aquella que procede con relación a considerar a la demandante como beneficiaria del régimen de transición”* (fl. 412, c. 1); decisión que fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial (fl. 423, c. 1). Providencia que adquirió firmeza pues careció de recurso extraordinario en la medida que se liquidaron las costas del proceso por el juzgado anunciado (fl. 426c. 1), e inició el ejecutivo de la orden judicial el 28/04/2016 (fl. 429, c. 1).

En el proceso de ahora, Blanca Celmira Castañeda Fernández pretende, luego de declarada la ineficacia, que se declare que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se reliquide su pensión bajo el Acuerdo 049/1990 (fl. 5, c. 1).

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado alcanzó su oclusión para el 28/04/2016; *ii)* la identidad de partes, estos es, tanto Blanca Celmira Castañeda Fernández, como

Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas; *iii*) también se advierte la identidad de propósito y recuento fáctico, pues en ambos procesos se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez que implica dos requisitos objetivos y en el primero de ellos ya se resolvió – no beneficio de transición pensional -, lo que ahora bajo un ropaje diferente – ineficacia de la afiliación – pretende, esto es, la declaración de ella como beneficiaria del régimen de transición pensional.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impedía a la juzgadora de primer grado realizar cualquier análisis frente al asunto.

Así, las pretensiones de la demandante estaban llamadas a fracasar no solo porque Blanca Celmira Castaño Fernández ya ostenta la condición de pensionada, que impide la procedencia de la ineficacia de la afiliación, como que el retorno al RPM ya había sido resuelto por un comité de múltiple vinculación, sino también porque la pretensión final de este proceso, como era obtener la reliquidación de la prestación de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición, ya había sido resuelta en proceso anterior, aspecto que a todas luces impedía pronunciamiento alguno y mucho menos favorable a la demandante.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada se revocará en su integridad. Costas de ambas instancias a cargo la demandante y a favor de las demandadas, de conformidad con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Blanca Celmira Castañeda Fernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A.**, para en su lugar absolver de las pretensiones a las demandadas.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80032fcf3f06a7c3ad6aa8d0135abea8d83593b692f57f67fa7e3190c033420f**

Documento generado en 14/04/2021 07:03:19 AM